

RAZONES Y FUNDAMENTOS7

PRIMERO. Competencia7

SEGUNDO. Procedencia8

TERCERO. Materia de impugnación10

 3.1. Pretensión10

 3.2. Causa de pedir10

 3.3. Agravios.....11

CUARTO. Análisis de fondo.....14

 4.1 Marco normativo.....14

 4.2 Caso concreto46

QUINTO. Efectos.....62

RESUELVE.....69

GLOSARIO

Actora o parte actora:	
Acto o impugnado o controvertido:	Acuerdo emitido el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/ /2024, dictado dentro del diverso Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/ /2024
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
CEDAW:	Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Denunciada/Parte denunciada:



Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, para elegir, entre otros cargos, a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, titulares de Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

2. Denuncia. El veintidós de julio, la parte actora presentó una queja en contra de [REDACTED], por la supuesta realización de una estrategia sistemática de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, mediante una serie de acciones tendentes a invisibilizarle, negarle y dejarle de reconocer una participación política en su individualidad.

Lo anterior, derivado de que, en el marco del desarrollo y conclusión de los trabajos del cómputo de la elección del cargo de titular de la Alcaldía en Cuauhtémoc, realizados por los Consejos Distritales 09 y 12, del IECM, la denunciada, de forma **sistemática**, continúa emitiendo **discursos reiterados basados en elementos argumentativos tendentes a descalificarle políticamente, inmersos en estereotipos de género, e invisibilización** hacia su persona y calidad de mujer candidata, subordinando su acción hacia una persona de sexo masculino con quien guarda parentesco por consanguineidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Mismas expresiones y manifestaciones que fueron difundidas y replicadas en diversas publicaciones difundidas en redes sociales Equis “X”, Instagram y TikTok.

3. Recepción de la queja. El veintitrés de julio, se dictó acuerdo por el que, entre otros aspectos, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/** [REDACTED] **/2024**, además, instruyó realizar el trámite y actos que en derecho correspondieran.

4. Diligencia. El mismo día, la oficialía electoral realizó la diligencia de fe pública instruida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, consistente en verificar y certificar la existencia y contenido de **doce enlaces electrónicos**⁴, señalados en el escrito de queja.

5. Acuerdo de desechamiento parcial (acto impugnado). El mismo veintitrés de julio, la autoridad responsable, determinó, en lo que al caso interesa, **desechar parcialmente** la queja de la hoy parte actora, por lo que hace al contenido de **diez** (10) de **doce** (12) enlaces denunciados, en esencia, en los términos siguientes:

a) **Desechar** la queja respecto al contenido alojado en **dos** de los **doce** enlaces denunciados, al considerar de forma preliminar, que no se desprendían elementos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

indiciarios que permitieran considerar la existencia de hechos que pudieran constituir **VPMRG**.

b) Desechar la denuncia, respecto al contenido alojado en **ocho** de **doce** publicaciones, al estimar se encontraban inmersos en opiniones y críticas severas que cualquier persona puede emitir, en el ejercicio de su libre expresión, información y manifestación de ideas.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintisiete de julio, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado, por cuanto hace al desechamiento parcial de la denuncia.

2. Recepción. El uno de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-306/2024**, y turnarlo⁵ a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.

4. Radicación. El dos de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

⁵ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2757/2024.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión de Quejas, en torno al **desechamiento parcial** de la denuncia presentada por la parte actora, por la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y en su perjuicio.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a Derecho la determinación que impugna la promovente.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Los medios de impugnación deben promoverse en los cuatro días siguientes a conocerse el acto impugnado o que se le haya notificado el mismo. Resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veinticinco de julio, como se acredita con las copias certificadas de la cédula de notificación electrónica, que obran en autos⁷.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintiséis al veintinueve de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁶ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

En el presente caso se cumplen⁹, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo de **desechamiento parcial** emitido por la responsable en el expediente identificado con la clave **IECM-QNA/**██████████**/2024**, que a la postre dio lugar a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/**██████████**/2024**, en el cual detenta la calidad de persona promovente de la queja que dio origen a dicho expediente. Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”** que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse o anularse, mediante el fallo que emita este Tribunal Electoral, lo que funda las alegaciones de la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

3.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintitrés de julio, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral en el expediente **IECM-QNA/███/2024**.

3.2. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable dictó el acuerdo de **desechamiento parcial** con base en consideraciones de fondo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

Aunado a que, la determinación impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, así como haber omitido tramitar y sustanciar el Procedimiento con perspectiva y metodología de género.

3.3. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que el acuerdo impugnado **se encuentra indebidamente fundado y motivado**, en razón a lo siguiente:

a) Omitió analizar las expresiones denunciadas con metodología de género y dejar de ser exhaustiva.

La parte actora refiere que la autoridad omitió llevar a cabo un análisis de las expresiones denunciadas por las que desechó parcialmente la queja, con perspectiva y metodología de género, además de omitir ser exhaustiva.

Lo anterior, pues emitió la determinación controvertida con **sesgos androcéntricos**, sin llevar a cabo el respectivo estudio conforme el marco legal, constitucional y convencional aplicable a los temas de **VPMRG**, al grado de perder de vista que la esencia del planteamiento de inconformidad y queja fue la realización de una **estrategia sistemática** en su perjuicio.

La parte promovente señala que la autoridad responsable emitió una determinación indebida calificando la legalidad de las expresiones denunciadas sobre la interpretación del sentido y direccionalidad que poseían, contenido, elementos

probatorios y la presunta inexistencia de algún elemento de prueba que corroborará alguna afectación a sus derechos.

Insiste además en que la autoridad responsable no analizó las expresiones materia de denuncia en el contexto del actuar sistemático de la probable responsable, y si este constituye una revictimización al pretender dotar de legalidad, sin la metodología adecuada, expresiones que forman parte de una estrategia sistemática de **VPMRG**, al no analizar las palabras y elementos señalados en su queja y establecer una interpretación sesgada sin la debida diligencia.

Además, manifestó que la autoridad administrativa no ordenó llevar a cabo una debida diligencia para investigar y analizar los hechos, y con ello juzgar con perspectiva de género.

En el mismo sentido, la parte actora adujo que la autoridad omitió analizar todos los hechos y elementos de forma contextual e integral, ya sea para determinar la procedencia del inicio de un Procedimiento, pero a partir de un análisis integral y no fragmentado, debiendo explorar todas las líneas de investigación posibles y estar en condiciones de detectar la existencia de una relación asimétrica entre las partes, así como de elementos discriminatorios por razón de género.

b) La Comisión de Quejas emitió una determinación con consideraciones de fondo.

En concepto de la parte actora, la Comisión de Quejas, al emitir el acuerdo que **desechó parcialmente** su queja, actuó de manera incorrecta, porque basó sus razonamientos que corresponden a un estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ello, pues desde la óptica de la responsable, de un análisis preliminar, no se desprendieron indicios que permitieran considerar la existencia de hechos que pudieran constituir **VPMRG** en perjuicio de la actora, sin embargo, dejó de considerar que la cuestión efectivamente planteada se trató de la consecución de una estrategia sistemática que no podía analizarse en lo individual, ni en forma aislada.

Lo anterior, sobre manifestaciones difundidas por la probable responsable, en el contexto de que ambas fueron en su momento candidatas a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin embargo, la responsable consideró que no se apreciaban elementos mínimos que pudieran conllevar aspectos discriminatorios por razón de género, como roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de las personas por cualquier condición humana.

De ahí que, a su consideración, la responsable indebidamente realizó aseveraciones, bajo el adjetivo de preliminar, siendo que en realidad se trató de consideraciones propias de un estudio de fondo, pues dicha conclusión solo podría darse una vez analizados los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, a efecto de determinar si se trata de algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y si cualquiera de ellas, tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de sus derechos político-electorales en calidad de mujer, o si los elementos discursivos materia de queja pueden generar una situación de discriminación o desigualdad.

En el mismo sentido, la actora indica que la autoridad desechó parcialmente la denuncia con consideraciones de fondo, al llevar a cabo un ejercicio intelectual, en el que analizó los elementos que integraron las expresiones denunciadas, y lo que se pudo traducir, a juicio de la autoridad, del contenido de las manifestaciones materia de denuncia.

Lo anterior, no obstante que dicha conclusión solo podría darse hasta que se analizaran los elementos constitutivos de la infracción, y por este Tribunal Electoral.

CUARTO. Análisis de fondo.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden señalado, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹.

Para lo cual, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable.

4.1 Marco normativo

a. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.

¹¹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Según el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación es el deber de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su **adecuación o encuadre en las hipótesis normativas**.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que considera la autoridad para emitir el acto, pero estas están en discordancia con el contenido de la norma legal aplicada en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero **éstos son incorrectos**, lo cual

requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹².

b. Principios de exhaustividad y congruencia.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior¹³ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

¹² De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

¹³ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, **la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida**, por lo que **las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.**

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente¹⁴.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia se entiende como la armonía de las partes constitutivas de la

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los **SUP-JDC-779/2021** y **SUP-REP-0689-2022**, entre otros.

sentencia, lo que implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁵.

c. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

¹⁵ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**".

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

d. Igualdad y no discriminación.

El artículo 1 de la Constitución Federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o

de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Ahora, no todo trato jurídico diferenciado es contrario a la dignidad humana, pues este, solo constituirá discriminación si se traduce en actos sin justificación objetiva y razonable.

La diferencia en el trato jurídico puede ser un mecanismo que protege y otorgue justicia a personas de grupos desfavorecidos, como, en acciones afirmativas, mediante las que se busque, legítimamente, administrar justicia con objetividad y razonabilidad, proporcionando los alcances y objetivos de la normativa a supuestos diferenciados.

Lo anterior, evita la consecución, aceptación y tolerancia de fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o de cualquier otra índole que afecten la dignidad humana, ya que es discriminatorio tratar igual a personas desiguales y a personas iguales de forma diferente.

Por tanto, una distinción, exclusión, restricción o preferencia (trato jurídico diferenciado) será objetiva si no hay estereotipos y no atienda a criterios que descansan en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, los estereotipos son características, actitudes y roles que, estructuralmente, en una sociedad se atribuyen a las personas por condiciones o rubros ilegítimos de discriminación (categorías sospechosas).

Su problemática estriba en que se encuentran profundamente arraigados y aceptados por la propia sociedad que los crea, reproduce y trasmite, la cual se maximiza cuando subyacen en la lógica de los derechos en la que descansa determinada normativa jurídica, forzando un proceso de asimilación, sobre la base de la idea de un único “sujeto neutral universal”.

Responden con la caracterización asignada por un determinado contexto social a las diferencias entre el hombre y la mujer, principalmente, a partir de su sexo, y cuentan con un fuerte respaldo estructural. Desde luego, pueden afectar a ambos géneros, pero resulta innegable que la mayor afectación recae sobre el grupo históricamente marginado, esto es, las mujeres.

Un ejemplo es el papel de procreación y cuidado (a personas adultas, enfermas, incapaces o menores de edad) que se les da a las mujeres, mientras que a los hombres se les ve como proveedores, cuya actividad sí tiene un valor económico y social visible y remunerado, a diferencia de las labores de las mujeres.

La naturalidad con la que se aceptan, en determinadas sociedades, dichos estereotipos tienen como resultado la perpetuación e invisibilización de la que son objeto las mujeres, lo que, desde luego, afecta directamente su dignidad como personas, así como su participación efectiva en la distribución justa de los bienes públicos.

Así los estereotipos por motivo de género pueden ser de sexo, centrados en los atributos y diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; sexual, basados en las características o cualidades sexuales de hombres y mujeres, así como su interacción; sobre roles sexuales, fundados en los papeles o comportamientos atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, y compuestos, que son aquellos que interactúan con otro estereotipo de género, derivando en la identificación de

subgrupos de mujeres a los que se les atribuyen características y roles diferentes¹⁶

Conviene recordar que tanto la Convención Belém Do Pará¹⁷, como la CEDAW¹⁸, imponen al Estado mexicano la obligación de realizar acciones integrales y efectivas para modificar los patrones culturales que sustentan los estereotipos.

Por otro lado, la interseccionalidad, este parámetro alude a los casos en los que la persona se encuentra expuesta a una doble discriminación. En tal sentido, el CEDAW en su Recomendación General 28 precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda adoptar medidas especiales de carácter temporal...”

En relación a las **categorías sospechosas o rubros prohibidos de discriminación**, son aquellas concepciones estereotípicas de “lo que son” y “como deben comportarse” las

¹⁶ Rebecca Cook & Simone Cusack, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales (Traducción de Andrea Parra), Filadelfia: University of Pennsylvania Press, Pro Familia, 2009, págs. 29 a 36. Citado en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

¹⁷ Artículo 8°, inciso b.

¹⁸ Artículo 5° inciso a.

personas con base en su sexo, su género, preferencia u orientación social, o cualquier otra condición ilegítima, que provoca un trato diferenciado injustificado.

En tal sentido, su invocación por las partes, o bien, su identificación oficiosa a cargo de las autoridades, especialmente, de aquellas que administran justicia, demanda un escrutinio estricto y un manejo diferenciado de la carga probatoria dentro de un proceso, para estar en posibilidad de determinar la legitimidad o necesidad de una determinada distinción, exclusión, restricción o preferencia respecto de una persona o grupos de personas involucradas, en cada caso, con el objeto de aplicar, con especial intensidad, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1º de la Constitución federal¹⁹

Las categorías sospechosas son, en forma enunciativa, sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la raza, el color de la piel, el idioma, **el linaje** o el origen nacional, social o étnico, la posición económica, **el nacimiento** o cualquier otra condición social.

Sobre esto último, es decir, la indeterminación que implica cualquier otra condición social, como categoría sospechosa,

¹⁹ Tesis jurisprudencia constitucional 1a./J. 37/2008, de rubro: "**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".

permite que el operador jurídico adapte o flexibilice el análisis, respecto de una posible discriminación, a la evolución del contexto en el que se encuentre juzgando determinados hechos, guiado por el principio interpretativo pro persona, lo que le dará la posibilidad de aplicar, revisar y actualizar el catálogo apuntado, en atención a la sofisticación de los medios a través de los cuales se producen los distintos tipos de discriminación y se les niegan los derechos a las personas²⁰.

En el caso del género, como categoría sospechosa, de acuerdo con el informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye un principio de presunción del carácter discriminatorio de la medida o política restrictiva de que se trate, esto es, cuando se alega el género para justificar el trato diferenciado hacia una persona o grupo, el escrutinio de su razonabilidad debe de ser mayor a la que se realiza en relación con otros criterios de distinción.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que una restricción basada en el sexo debe estar justificada en una argumentación reforzada, así como en una carga probatoria a cargo del Estado.

Ello, en atención a que históricamente, en relación con categorías sospechosas (como sexo, género, religión, raza), justifican el sometimiento y exclusión de ciertas personas o grupos, permitiendo, avalando y perpetuando las relaciones

²⁰ En tal sentido, véase la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 27, así como el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 83.

asimétricas de poder y las desigualdades estructurales que persisten.

En relación con el sexismo, este lo forman las creencias fundamentadas en mitos sobre la superioridad de los hombres y sus privilegios concomitantes. Las formas de sexismo son el androcentrismo, la sobre generalización o sobre especificación, la insensibilidad al género, el doble parámetro, el deber ser de cada sexo, el dicotomismo sexual y el **familismo**²¹.

El **androcentrismo** se da cuando el análisis utiliza un enfoque masculino, en atención al centro de la experiencia humana, el estudio de las cuestiones femeninas atiende a las necesidades, experiencias y preocupaciones que atañen al paradigma del hombre.

La sobre generalización ocurre cuando el análisis se ocupa del sexo masculino, pero presenta sus conclusiones como válidas para ambos sexos. En tanto que la sobre especificación deriva en la presentación de una necesidad que es común a ambos sexos, como específica de solo uno de ellos.

La insensibilidad al género ignora la variable del sexo como socialmente importante o válida y se actualiza, por ejemplo, cuando se obvian los roles sexuales, la valoración de cada género, así como la utilización del tiempo y el espacio al determinar los efectos de determinada normativa o políticas públicas.

²¹ Alda Facio, Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Citado en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Páginas 66-70.

El doble parámetro equivale a la “doble moral”, esto es, una misma conducta, situación o característica humana, es valorada o evaluada con distintos parámetros o instrumentos para cada uno de los sexos, en atención al dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo.

En tal sentido, el deber ser de cada sexo consiste en que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro, y el dicotomismo sexual pretende justificar el trato de mujeres y hombres como si fueran, absolutamente, diferentes, en lugar de atender a sus semejanzas y diferencias.

Finalmente, el **familismo** estriba en la identificación de la mujer, persona humana, con mujer-familia, es decir, relacionar a las mujeres siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y necesidades, y la forma en que se le considera.

e. Violencia política por razón de género.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacional, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el **acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres** y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²².

Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN²³, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

²² Amparo en revisión 554/2013.

²³ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.**

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

ELECTORALES". Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En el mismo sentido, la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***. Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Además, la **Jurisprudencia 6/2024**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**”, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia²⁴.

f. Justificación para juzgar con perspectiva de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.

²⁴ Confróntese con el contenido de sentencias SUP-REP-623/2018, SUP-REP-324/2021 y SUP-REP-376/2021, entre otros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas²⁵, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra²⁶.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

²⁶ Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

De manera concreta, se precisa que, en el Consenso de Quito, instrumento internacional adoptado el nueve de agosto de dos mil siete, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se establecen las obligaciones de carácter internacional de los Estados frente a las mujeres, entre las que destacan:

- Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeña;

Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;
- Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres; especialmente, el homicidio de mujeres, el femicidio

y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes, y

- Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia

Esto es, resulta de la mayor relevancia que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual incluye, desde luego a la violencia contra las mujeres.

Las autoridades jurisdiccionales deben concretar la aplicación de los mecanismos judiciales y administrativos previstos en el derecho interno para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos, esto es, dichas autoridades, toda vez que cuentan con atribuciones para ello, pueden garantizar el disfrute de dichos derechos mediante la aplicación directa del contenido de la Constitución federal y de los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, así como de las disposiciones legales correspondientes²⁷.

- Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género.

Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.

Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, se encuentra latente la posibilidad de que se cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de**

²⁷ En tal sentido, véase la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 15.

poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.

- Metodología para juzgar con perspectiva de género²⁸

- **Previas al estudio del fondo**

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Ello implica verificar si, en el caso, se requiere el dictado de órdenes de protección, así como si las reglas para la admisión del asunto requieren un estudio con perspectiva de género, a efecto de flexibilizar, de ser necesario, los requisitos para el acceso a la jurisdicción.

- **Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.**

Requiere que las autoridades jurisdiccionales se pregunten por el contexto en el que se desarrollan los hechos; si alguna de

²⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020, consultable en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual; si subyace una relación asimétrica de poder, así como la forma en que ésta influye en la solicitud y valoración de las pruebas. En tal sentido, la autoridad juzgadora debe identificar si se encuentran involucradas personas que, tradicionalmente, han sido discriminadas a causa de las llamadas “categorías sospechosas”, esto es, si las personas pertenecen a grupos, históricamente, desaventajados, así como si se trata de un caso de interseccionalidad, en los términos que han sido apuntados.

Es importante que el operador jurídico analice si el comportamiento de las personas involucradas o de las víctimas obedece a estereotipos o alguna manifestación del sexismo, así como si la reacción esperada de la víctima o hacia ella cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un hombre.

- **Determinación del derecho aplicable.**

Para ello, la autoridad jurisdiccional debe identificar las disposiciones normativas internacionales y doméstica aplicables al caso, así como las herramientas que estas brindan para resolver las asimetrías en la relación jurídica de las personas inmersas en los casos, y la desigualdad estructural en la que están inmersos.

La existencia de resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto, especialmente, aquellas sentencias internacionales

contra México que deban ser atendidas, dada su aplicabilidad al caso concreto.

También se deben considerar las observaciones generales de los comités de las Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contengan elementos pertinentes al caso.

No obstante, en la interpretación de la normativa, el operador jurídico debe analizar lo relativo a la concepción de la persona en la que descansan las disposiciones normativas aplicables, es decir, verificar si las disposiciones descansan en un presupuesto estereotípico o sexista de la persona, a efecto de evitar que su aplicación genere un impacto diferenciado negativo para la persona y el contexto en que ésta se encuentra.

Ello, implica identificar la normativa que garantice, efectivamente, el derecho a la igualdad de las personas involucradas, así como diseñar las estrategias jurídicas que pueden ser implementadas para contrarrestar los efectos discriminatorios producidos por una regla, ya sea por su objeto o su resultado, esto es, dar un trato diferenciado al asunto que propicio la prevalencia de los derechos humanos que se encuentren comprometidos.

La selección de la normativa, así como su interpretación con perspectiva de género puede resultar insuficiente para hacer prevalecer el derecho a la igualdad, por encima de desigualdades estructurales, asimetrías de poder o

situaciones de discriminación injustificadas (estereotipos o sexismo).

En esos casos, la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica, si resulta factible dentro de una sentencia, puede resultar eficaz.

Muestra de ello son los conceptos indeterminados de la normativa, pues dan pauta a los operadores jurídicos para generar Derecho adecuando las reglas abstractas a los casos prácticos según la dinámica social, lo que presupone una labor interpretativa y creativa por parte de quienes administran justicia.

- **Argumentación con perspectiva de género**

Argumentar con perspectiva de género impone para el operador jurídico un esfuerzo (obligación reforzada) por justificar su decisión con base en los parámetros que dicha perspectiva exige (análisis y tratamiento diferenciado, selección de la normativa, adopción de medidas reparadoras y preventivas).

Se debe justificar el uso de la normativa más protectora de las personas en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, esto no basta con la cita de la normativa, ya que hay que expresar las razones por las que resulta aplicable, su interpretación acorde a los paradigmas constitucionales vigentes, que han dejado en desuso, en casos juzgados con perspectiva de género, los criterios de literalidad, jerarquía y

especialidad limitadas para resolver con apego al principio de igualdad.

Lo anterior, puede implicar, de manera concreta, determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de desigualdad estructural, mediante la resolución de la problemática que resulta de la aplicación de criterios integradores (por ejemplo, la analogía) en función de la diferenciación entre los contextos de igualdad formal, material y estructural; esgrimir las razones por las que la aplicación de una normativa concreta puede generar un impacto diferenciado injustificado o de índole discriminatorio; evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las pretensiones de las partes; ponderar, de ser necesario, para identificar las asimetrías de poder, así como los contextos de desigualdad estructural.

Las consideraciones anteriores dan sentido a los puntos resolutorios finales, cuyo impacto puede ser el resultado del reconocimiento y evidencia de los sesgos de género encontrados.

g. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones

y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del referido Instituto.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento, tiene entre sus funciones, el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal, establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general, **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica que **se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que ponga a consideración de la Comisión

Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y Local.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.**

El artículo 10 del citado Reglamento indica que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, según los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

El inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión de Quejas aprobará el desechamiento, sobreseimiento o **inicio de los procedimientos especiales sancionadores**, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, así como **ordenar la implementación de medidas cautelares**, de protección o tutela preventiva que procedan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación y cierre de instrucción, del procedimiento para su posterior remisión a este Tribunal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión de Quejas, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento de Quejas dispone que si el escrito de denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como

probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, o bien, el desechamiento de la queja.

4.2. Caso concreto.

A. Omitir analizar las expresiones denunciadas con metodología de género y dejar de ser exhaustiva.

Como se precisó, la parte actora refiere que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón a que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis de las expresiones denunciadas por las que **desechó parcialmente** la queja, sin aplicar una perspectiva y metodología de género, perdiendo de vista el contexto de **sistematicidad y violencia reiterada** denunciada de las expresiones materia de denuncia, en el contexto situacional en el que fueron emitidas.

Expresiones denunciadas y cuya queja fue desechada parcialmente, tales como los siguientes:

- a) *“denuncias presentadas contra el **Monrealato** por su violencia...”*.
- b) *“no vamos a permitir el fraude electoral que pretenden hacer **los Monreal**...”*.
- c) *“La misma marranada está pasando en Zacatecas [...] con la misma familia mafiosa **“los Monreal”**”*.
- d) *“**los Monreal** siguen sin reconocer su derrota [...] las practicas que sabemos caracterizan al **Monrealato**, ...”*
- e) *“votaron por un cambio de verdad en la Cuauhtémoc, que **sacaron a los Monreal** porque ya no quieren más ...”*

f) “...*me enfrente y le ganamos a los Monreal...*”

Lo anterior, al emitir el desechamiento parcial materia de controversia, con sesgos androcéntricos, sin considerar un estudio conforme el marco legal, constitucional y convencional aplicable a los temas de **VPMRG**, al grado de variar el motivo de queja, pues la esencia del planteamiento fue **la realización de una estrategia sistemática en su perjuicio**.

En ese sentido, la actora argumentó que la responsable no analizó las expresiones denunciadas en el contexto del actuar sistemático efectivamente denunciado, en el que, desde su perspectiva, ha incurrido la probable responsable.

Además, la parte actora insistió en que la responsable omitió analizar si dicho actuar sistemático constituye o no una revictimización, al pretender dotar de legalidad las expresiones materia de queja, sin la metodología de análisis adecuada.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidades de que la autoridad resolutora estuviera en aptitud de determinar si las expresiones materia de queja, por las que la responsable desechó parcialmente la queja, podrían formar parte de una estrategia sistemática y reiterada de **VPMRG**.

Sin embargo, desde una perspectiva incorrecta e imprecisa, la autoridad determinó que se denunció la difusión de expresiones protegidas por la libertad y manifestación de ideas, así como la crítica severa en el debate público, **cuando dicha situación no fue objeto de queja**.

Así, derivado de una incorrecta apreciación preliminar de la autoridad, esta sostuvo bajo un análisis previo, que, dada la naturaleza de las publicaciones, procedía el desechamiento parcial de aquella, sustentando dicha determinación en el derecho de libre expresión y manifestación de ideas, así como en el hecho de que, tratándose del debate político, es indispensable la libre circulación de ideas e información, con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Al respecto, este Tribunal concluye que los motivos de disenso son **fundados**, con base en las razones siguientes.

Según el artículo 17 constitucional, la ciudadanía tiene derecho a que los tribunales le administren justicia, expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de ello se desprende que toda persona tiene derecho a que las autoridades se pronuncien sobre los argumentos que hacen valer ante ellas.

El principio que acoge el referido numeral, es que las autoridades deben analizar los argumentos que las partes quejasas exponen en sus conceptos de violación, para entonces estar en condiciones de otorgarles la protección o no de la justicia.

En tal sentido, la causa de pedir constituye la definición de las pretensiones que el quejoso vierte en su demanda para iniciar el juicio o procedimiento correspondiente, esto es, las razones

de hecho o derecho que dan sustento a las declaraciones que pretende la parte solicitante o quejosa se lleven a cabo en la respectiva determinación o resolución.

Ahora bien, la causa de pedir²⁹ requiere que la persona inconforme, además de precisar lo anterior, evidencie o aporte las pruebas correspondientes a efecto de acreditar sus motivos³⁰.

Para facilitar la identificación de la causa de pedir, la SCJN ha precisado la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de dicha *causa petendi*, a saber:

- 1) El agravio o lesión que se reclama del acto que se combate, consistente en el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad responsable, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; y
- 2) Los motivos que lo originen, es decir la necesaria concurrencia del argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Así, todo escrito de demanda o queja debe analizarse, aun en etapa preliminar, de forma íntegra y examinar los hechos denunciados, para advertir de manera plena lo concretamente planteado en la causa de pedir, esto es, el agravio o lesión reclamada y los motivos originados, de esa manera, la

²⁹ En ese sentido, debe recordarse que la causa de pedir o *causa petendi* corresponde a lo que, en la doctrina, Carnelutti llama **motivo o título de la demanda**, fácil de determinar al inicio de las controversias judiciales.

³⁰ Sirve como criterio orientador, la Tesis XVII.5o. J/2, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.

autoridad podrá realizar una conexión entre dichas premisas y resolver lo conducente.

Lo anterior, porque las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y respecto a las facultades que les sean conferidas, tienen la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en las resoluciones que emitan, de esa manera se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes, debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados³¹.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable no realizó un estudio preliminar e íntegro, menos aún contextual o sistemático, del escrito de queja en los términos señalados por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la materia de la denuncia cuyo desechamiento es objeto de análisis en el presente asunto, no lo constituyó la libre expresión, manifestación o circulación de ideas e información, en lo individual, ni las opiniones o críticas severas en particular o en aislado, como incorrectamente fue señalado por la responsable en el acuerdo impugnado.

Sino que, en realidad, del análisis íntegro, previo y contextual al escrito de queja, la autoridad responsable hubiera podido advertir y percatar que la materia u objeto de inconformidad y

³¹ Sirve como criterio orientador, la Tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO"**.

consecuente queja estuvo conformado por la **presunta sistematicidad**, referida por la parte actora, en la que supuestamente ha incurrido [REDACTED], para intentar invalidar, menoscabar, nulificar, subordinar, invisibilizar y estereotipar la participación político electoral de la promovente.

Lo anterior, en su calidad de mujer, con posibles rasgos de **VPMRG**, en el aun en curso proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Ello, a partir de lo que, desde la perspectiva de la promovente, podría representar una estrategia sistemática sobre dichos referentes a la pertenencia y/o filiación de la parte actora a una familia y/o nexo consanguíneo, en concreto con un personaje del género masculino, vinculándola a un apellido paterno.

En el mismo sentido, la autoridad dejó de considerar que los motivos de inconformidad de la promovente fueron el denunciar que la probable responsable ha efectuado una serie de señalamientos continuos y reiterados, con rasgos de sistematicidad, que podrían conllevar a calificar la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, como una contienda en contra del ascendiente consanguíneo por afinidad de la actora, y no con la hoy actora, vinculando su labor, esfuerzos y trayectoria a un apellido y/o a una familia, invisibilizando en consecuencia su relevancia en la esfera política del funcionariado electo en esta Ciudad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En ese tenor, las manifestaciones y expresiones a que hace referencia la hoy actora en su escrito de queja, en todo caso representan los medios comisivos o la vía infractora, o el conducto a través de la cual se difundieron y retomaron las opiniones o manifestaciones de la denunciada, sobre la candidatura de la parte actora y con ello, pretender acreditar que una persona, realizó actos que podrían constituir actividades infractoras de **VPMRG**, no así la actividad con presunción de legalidad que la que gozan las expresiones y manifestaciones enmarcadas en el debate político, como lo pudieran ser las opiniones informadas y las críticas severas.

Pues, se reitera, las publicaciones señaladas solo fueron ofrecidas como medios de prueba respecto de actos que, desde el punto de vista de la parte actora, incurrirían en una estrategia sistemática de **VPMRG**, difundidas por la entonces candidata [REDACTED], no obstante, la jornada electoral ya había finalizado.

Por lo que, la autoridad dejó de considerar que la verdadera causa de pedir de la hoy actora se enfocó a la continuación de lo que, a su dicho, se trata de una estrategia sistemática y reiterada de **VPMRG**, no a la libertad de expresión en aislado o en lo individual, ni sobre la manifestación de ideas en particular, menos aún al libre debate público y crítica severa, así como al acceso a la información, propia de democracias.

En ese sentido, los hechos que la actora señala en su escrito de queja, con la finalidad de obtener la consecuencia jurídica pretendida, se encuentran relacionados con la conducta desplegada por la denunciada, lo cual se pretende acreditar a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

través de diversas publicaciones alojadas en redes sociales aportadas al mismo y cuyo contenido resulta coincidente en las siguientes temáticas:

Referencia al nexo consanguíneo:

-Dentro del aun actual proceso electoral local lo relevante es la figura, imagen y peso político del padre de la hoy actora, además de la continua referencia al sustantivo plural masculino “*Los Monreal*”.

Referencia a la existencia de un “Monrealato”, vinculando al apellido paterno de la hoy actora:

- [REDACTED] ha sostenido pública y sistemáticamente que a quien venció fue al “monrealato” de la alcaldía Cuauhtémoc, entendido este concepto a partir de una idea de existencia de un patriarcado encabezado por quien es el padre de [REDACTED] la [REDACTED] promovente, [REDACTED], así como otros familiares de la actora, todos ellos del género masculino y nunca ha referido que la contienda electoral sea con parte promovente.

Interferencia de haber vencido al padre de la contendiente (hoy actora) en la contienda por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc:

- Que no va a permitir el “fraude electoral que pretenden hacer Los Monreal” y que “Los Monreal siguen sin reconocer su derrota”, es así como sugiere que la contienda por la titularidad de la demarcación territorial Cuauhtémoc fue con el padre de la hoy actora y con su familia paterna, sin considerar la figura,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

relevancia o papel de quien efectivamente fue su contrincante, hoy parte actora.

Por tanto, la autoridad responsable decidió desechar parcialmente la queja, partiendo de un análisis y contexto incorrectos, pues de haberlo realizado íntegramente, con la metodología de género efectivamente aplicable al caso, hubiera llegado a una conclusión distinta, donde se percatara de que, lo que realmente se planteó y denunció por la actora, consistió en una **sistematicidad imputada a [REDACTED], en la emisión de manifestaciones que pudieren actualizar VPMRG.**

Misma sistematicidad acusada que, a dicho de la hoy actora, se pudo haber actualizado en declaraciones que ligaron a la promovente con el apellido de su ascendente masculino, lo que podría decrementar, invisibilizar y nulificar los logros y trayectoria de la actora en la esfera pública, y/o posiblemente subordinarlos a una figura masculina.

Y, en un extremo, podría incluso derivar en la presencia de violencia simbólica, verbal y/o psicológica hacia la parte actora, al probablemente deslegitimarle a través de los estereotipos de género y sesgos androcéntricos que le pudieran invisibilizar sus logros y habilidades para la política, ante las creencias fundamentales en una serie de mitos sobre la superioridad de los hombres y sus privilegios concomitantes³².

Lo anterior, ante la identificación de la mujer-familia, esto es, relacionar a las mujeres siempre con la familia, como si su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³² Véase ST-JRC-109/2018.

papel dentro de dicho núcleo fuera lo que determina su existencia, logros y necesidades, lo cual no le permitiría ocupar o acceder a un puesto o cargo político por sí misma o por sus propios méritos o trayectoria, sino en virtud del parentesco que guarde con su padre y/o familia, representada, según se plantea en la queja, por el Senador Ricardo Monreal.

En ese sentido, la responsable, al desechar parcialmente la queja, no tomó en cuenta los motivos o las razones de hecho que dieron origen a su pretensión de acudir ante la instancia administrativa y de manera preliminar, determinar lo conducente, de ahí lo indebidamente fundado y motivado del acuerdo de desechamiento parcial, al sustentarse en premisas erróneas, en lo que fue materia de impugnación.

Pues, aunque la parte quejosa, señaló en su respectivo escrito antecedentes y motivos del caso, acompañando los medios de correspondientes, los cuales la autoridad responsable apreció indebidamente, ello originó el incorrecto análisis, con sesgos de androcentrismo, toda vez que las razones que da para el desechamiento parcial, confunden el hecho o la sistematicidad denunciada, con los medios de prueba para acreditarlo.

Esto es así, porque si el sentido del acto controvertido, consistente en un **desechamiento parcial, por cuanto hace al contenido de diez de los doce enlaces denunciados**, se fundó en el artículo 25 fracción III, inciso d), del Reglamento de Quejas, sustentando en dicha resolución que dichas manifestaciones contenidas en aquellos, se encontraban dentro del ejercicio de la libre expresión y manifestación de

ideas, o bien, se encontraban enmarcados en la crítica dura y severa, propias de la contienda electoral en las democracias.

Sin embargo, el ejercicio de dichos derechos no fue el objeto de queja de la hoy actora, ni las expresiones y manifestaciones en su individualidad y en aislado; sino del contexto en el que fueron difundidas, y en la presunta sistematicidad que, a dicho de la actora, pudieron revestir, y si las mismas generaron, en su contextualidad, acciones consistentes en **VPMRG**.

Al respecto, desechar parcialmente una demanda o una queja implica que la autoridad competente se abstenga de conocer y pronunciarse sobre la materia que la parte justiciable comunicó.

De manera que, atendiendo a la consecuencia que trae un desechamiento, en el caso parcial, la causal de improcedencia debe estar plenamente acreditada, a fin de no mermar de manera injustificada, el derecho de la accionante a acceder a una tutela judicial.

Por tanto, este Tribunal concluye que la responsable, aunque plasmó en el acuerdo impugnado disposiciones y un estudio que consideró aplicable, del análisis realizado en esta instancia, se advierte que no fue congruente, consistente, coherente ni correspondiente entre lo aducido por la parte quejosa, en su escrito de queja y lo considerado y, resuelto por la responsable, en lo que fue materia de impugnación, al no advertirse la concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar la causal de improcedencia y proceder al desechamiento parcial hoy controvertido.

B. La Comisión de Quejas emitió una determinación con consideraciones de fondo.

En el caso, en concepto de la actora, la responsable, al emitir el acuerdo que **desechó parcialmente** su queja, actuó de manera incorrecta, al basar sus razonamientos en cuestiones que atendieron a un estudio de fondo de lo planteado.

Ello, pues desde la óptica de la responsable, de un análisis preliminar, no se desprendieron indicios que permitieran considerar la existencia **VPMRG** en perjuicio de la actora.

Así, a dicho de la responsable, consideró que no se apreciaban elementos mínimos que pudieran conllevar aspectos discriminatorios por género, como roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de las personas por cualquier condición humana.

De ahí que, a su consideración, la responsable indebidamente realizó aseveraciones, bajo el adjetivo de preliminar, siendo que en realidad se trató de consideraciones propias de un estudio de fondo, pues dicha conclusión solo podría darse una vez analizados los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, a efecto de determinar si se pudiera tratar de algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y si cualquiera de ellas, hubiera podido tener por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-

electorales por razón de género, en su calidad de mujer, o si los elementos discursivos materia de queja pueden generar una situación de discriminación o desigualdad, basada en elementos de género, que le pudiere invisibilizar o subordinar.

En el mismo sentido, indica que la autoridad indebidamente desechó parcialmente la denuncia con consideraciones de fondo, al llevar a cabo un ejercicio intelectual, en el que analizó los elementos que integraron las expresiones denunciadas, y lo que se pudo traducir, a juicio de la autoridad, del contenido de las manifestaciones materia de denuncia, incluso sin haber valorado el contexto en el que fueron emitidas las mismas.

Lo anterior, no obstante que dicha conclusión solo podría darse hasta que se analizaran los elementos constitutivos de la infracción, las circunstancias especiales del caso, el contexto íntegro en el que fueron emitidas, y siendo parte de un pronunciamiento de fondo de la cuestión efectivamente planteada, llevado a cabo por este Tribunal Electoral.

Asimismo, la responsable señaló que no puede perderse de vista que los procedimientos sancionadores competencia de esa autoridad se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar los elementos suficientes de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral.

Pues la facultad de investigación con la que cuenta el IECM convive con el principio de intervención mínima; de ahí que el artículo 25, fracción III, inciso d), del Reglamento de Quejas,

establezca como causal de desechamiento de las quejas o denuncias se sustenten en hechos o argumentos que resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.

De igual manera, la Comisión de Quejas adujo que aun cuando la promovente refiere que las publicaciones denunciadas tienen por objeto el desprestigio, subordinación y demeritarle en el ejercicio de sus logros, acciones, medidas, aptitudes de desempeño en el ejercicio político electoral inherentes a la candidatura que ostenta en razón de la **VPMRG** ejercida hacia su persona, con ello negando el reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad que tienen los candidatos contendientes por el mismo cargo público, impidiendo que la competencia, incluso en su fase de escrutino, se desarrollara en condiciones de igualdad, lo cierto es que de dichas publicaciones, **no se advertía de manera indiciaria, acción o argumento alguno encaminado a invisibilizar o violentar a la promovente atribuible a la probable responsable.**

Una vez expuestas las consideraciones y razonamientos de la autoridad responsable para desechar la queja de la parte actora en el procedimiento administrativo sancionador **IECM-QNA-████/2024**, corresponde analizar si éstos fueron sustentados bajo consideraciones que solo pueden dilucidarse en un estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **fundados**, como se expone a continuación.

Del análisis al acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Quejas, determinó desechar parcialmente la demanda, en principio **bajo razonamientos erróneos y en los que**

prejuzgó respecto a las conductas denunciadas, cuestión que debió de ser materia del fondo del asunto.

Ello, porque como de evidenció en el apartado correspondiente, la responsable analizó los hechos bajo consideraciones incorrectas, como que la actora presentaba su escrito de queja contra diversas publicaciones alojadas en redes sociales, en su individualidad y de forma aislada, para luego concluir que no existían elementos para actualizar las infracciones denunciadas.

Lo que no debió realizar, porque lo efectivamente denunciado fue la sistematicidad alegada, imputada a la parte denunciada, [REDACTED], en la emisión de manifestaciones que pudieren actualizar, en un análisis de fondo de la cuestión planteada, que le corresponde realizar a la autoridad jurisdiccional, **VPMRG**.

Pues, además de concluir con datos o información incorrecta, no coincide con las facultades que el artículo 3 de la Ley Procesal, así como los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas, le otorgan a la autoridad responsable.

Cuando solo le corresponde el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores, ordinarios o especiales, siendo que la resolución de estos, según el caso, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral.

Para la queja e inicio del procedimiento sancionador basta con que los hechos de la denuncia puedan constituir una infracción a la ley electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por otro lado, según el Reglamento de Quejas, la Secretaría Ejecutiva puede allegarse de los elementos necesarios para corroborar los hechos denunciados y podrá solicitar a las autoridades correspondientes, órganos del Instituto y personas físicas y jurídicas la información requerida para verificar la veracidad de los hechos denunciados, estas facultades se enmarcan en el periodo de desahogo de pruebas.

La autoridad sustanciadora puede usar sus facultades de investigación, en consecuencia, puede y debe realizar las diligencias necesarias para corroborar la acreditación o no del suceso denunciado.

Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no lo autoriza a desechar parcialmente la queja basada en cuestiones erróneas, además de que se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada³³.

En el caso, se reitera, la Comisión de Quejas determinó desechar parcialmente la denuncia de la parte actora con base en una perspectiva incorrecta y a través de razonamientos y consideraciones que, en su caso, corresponden realizar a las autoridades facultadas para emitir las resoluciones definitivas.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable, realizó juicios valorativos sobre la actualización de las infracciones señaladas que solo corresponde al estudio de fondo del asunto al dictar sentencia definitiva, porque

³³ Jurisprudencia 20/2009 de rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*".

además de que fundó y motivó su determinación en premisas erróneas, se limitó a pronunciarse sobre la acreditación de los hechos a partir de los medios probatorios existentes, concluyendo que de su valoración no se advertían elementos para acreditar las conductas imputan a la denunciada.

Para el presente caso, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, justamente para corroborar si los hechos señalados en el escrito de queja configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento³⁴.

Ese criterio reitera que antes de iniciar el procedimiento es necesario hacer una **verificación preliminar e integral de la denuncia o queja**; sin embargo, ello no sucedió en el caso que nos ocupa, al partir de hechos que no corresponden a la realidad de los hechos plasmados en la queja presentada por la hoy actora, aunado a que dicho análisis no puede conducir a juzgar o contener consideraciones de fondo respecto de las constas tachadas de infractoras, ni a establecer que no se actualiza la misma, como ocurre en el presente caso.

De esa forma no resulta admisible que la autoridad electoral deseche una denuncia basándose en hechos erróneos y perspectivas enfocadas de forma imprecisa, al mismo tiempo, argumente razones de fondo, como juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

³⁴ Jurisprudencia identificada con la clave 45/2016, de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

En ese sentido, los argumentos utilizados por la Comisión Quejas para llegar a la conclusión de que no se actualiza la existencia de conductas que pudieran tener relación con actos de **VPMRG**, además de estar sustentada en cuestiones equívocas y desde una errónea perspectiva, constituyeron un estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su queja, lo que resulta contrario a derecho.

Por las razones expuestas, al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, procede **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, y toda vez que el presente asunto se encuentra necesariamente vinculado a la resolución de los medios de impugnación relativos a la elección de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, materia de estudio de este Tribunal Electoral, se ordena a la autoridad responsable:

1. Analizar, dentro del plazo que no podrá exceder de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la sentencia, de manera íntegra el escrito de demanda, respecto a las manifestaciones y expresiones que fueron materia de desechamiento parcial, para advertir los hechos denunciados, y las razones reales que sustentan la causa de pedir de la parte actora, considerando lo señalado en la resolución, a fin de que emita **un nuevo**

acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que, se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas y expresiones denunciadas y, de no advertir alguna causal de desechamiento diversa a las analizadas en la presente resolución, se pronuncie sobre la admisión de la queja.

2. Respecto de las publicaciones que fueron materia del desechamiento parcial, que se precisan a continuación, deberá tomar en consideración que, **de manera preliminar**, podría advertirse lo siguiente:

No. ³⁵	Red social, fecha y liga electrónica	Contenido
1 ³⁶	Red equis 9 de julio de 2024 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1810727040737595748	<i>"150 denuncias presentadas contra el Monrealato por su violencia en las elecciones, millones invertidos desde Zacatecas en acosar, las amenazas no cesan y deberíamos platicar sobre la línea de investigación donde ellos tuvieron que ver con mi atentado.</i> <i>Les falta humildad y dejar de mentir. Les falta reconocer la derrota y entender que no son dueños de los espacios, les pertenecen a las personas</i> <i>Hay que hablar con hechos (les haré nuevo video con pruebas en mano como siempre no solo habladurías).</i> <i>PD: La ley es clara ¿por qué insisten en violarla? ¿Qué se quieren agandallar?"</i>

De la publicación identificada con el numeral **1**, se aprecia una referencia a la familia de la quejosa, hoy actora, y en concreto, al apellido paterno de la misma, vinculándoles con hechos delictivos, tales como los violencia, amenazas y acoso acontecidos en Zacatecas, así como a presuntos actos de

³⁵ Según la tabla contenida en las páginas 3 a 11, del Acuerdo de Desechamiento, hoy impugnado.
³⁶ Publicacion identificada con el número 2, materia de desechamiento parcial, en el acuerdo impugnado.

atentados que atribuye e infiere pudiera atribuye a tal familia, lo cual, eventualmente podría tener por actualizada la **VPMRG**.

Esto último, derivado de la probable invisibilización de la que la hoy actora puede ser sujeta, ante la posibilidad de que diversas acusaciones y actos ilícitos, puedan tener entre sus consecuencias, el demeritar e invisibilizar a la hoy actora, pues no confronta con ella cuestión alguna, sino que, de acuerdo con la nota, expresamente se afirma que la contienda electoral es con la familia Monreal, quienes *“les falta reconocer la derrota”*.

Además, en un estudio de fondo, tendría que determinarse si se está vinculando a la hoy actora en el presente juicio con las trayectorias políticas de actores masculinos de la misma familia, a quienes la presunta responsable parece atribuirles diversos comportamientos que, de resultar falsos, pudiesen consistir diversas infracciones, entre la que está la **VPMRG**.

No.	Red social, fecha y liga electrónica	Contenido
2 ³⁷	Red Equis 9 de julio de 2024 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1809650143597326535	“Estemos más listos y unidos que nunca, no vamos a permitir el fraude electoral que PRETENDEN HACER LOS MONREAL ”.

En lo que refiere a la publicación señalada en el numeral 2, se aprecia que, la probable responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, hace referencia de nueva cuenta a un sustantivo plural masculino “los Monreal”, expresión emitida en el contexto de los resultados obtenidos en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la contienda por el cargo de Alcaldesa, y del

³⁷ Publicacion identificada con el número 4, materia de desechamiento parcial, en el acuerdo impugnado.

mismo modo, se refiere al apellido de la parte actora, en plural masculino, atribuyéndole conductas ilícitas de **fraude**, lo cual en el análisis de fondo se determinaría si pudiera concluirse que la intención de la persona emisora del mensaje es invisibilizar referencias a quien, es ese momento, era realmente su contrincante en la contienda electoral, promovente de la queja, cuyo desechamiento parcial fue motivo de estudio en el presente fallo.

No.	Red social, fecha y liga electrónica	Contenido
3 ³⁸	Red Equis 9 de julio de 2024 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1809302191573970979	<i>"La misma marranada está pasando en Zacatecas en la elección de @MiguelVarelaMx y con la misma familia mafiosa "los Monreal" quienes en su momento traicionaron a @Claudiashein por cierto. La gente decidió, la voluntad del pueblo hay que respetarla". No vamos a dejarnos".</i>

En cuanto a la diversa publicación identificada con el numeral **3**, se aprecia la posible invisibilidad de la que puede ser objeto la promovente, pues, según las expresiones referidas por la probable responsable [REDACTED] hace nuevamente inferencias sobre "Los Monreal", y de nueva cuenta, se refiere al apellido paterno de la promovente, en número plural y género masculino, atribuyéndole un calificativo de "mafia", lo cual en el análisis de fondo se determinaría si pudiera concluirse que la intención de la persona emisora del mensaje fue invisibilizar a quien, es ese momento, era su contrincante en la contienda electoral, promovente de la denuncia cuyo desechamiento parcial fue motivo de estudio.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³⁸ Publicacion identificada con el número 6, materia de desechamiento parcial, en el acuerdo impugnado.

Lo que en un análisis de fondo tendría que determinarse si constituye o no, algún tipo de violencia en contra de la actora, por razón de su género.

No.	Red social, fecha y liga electrónica	Contenido
4 ³⁹	Red Equis 9 de julio de 2024 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1809097566866583560	<i>“Están orquestando un fraude electoral, nada raro viniendo DEL MONREALATO...”</i> <i>“... LOS MONREAL siguen sin reconocer su derrota, (...) se siguen aferrando e intentan arrebatarse a la mala y con favores políticos y tranzas lo que no consiguieron con votos, ya saben, las practicas que sabemos que caracterizan al MONREALATO,...”</i>

Ahora bien, de la publicación marcada con el número 4, además de referir de nueva cuenta a “Los Monreal”, lo que, desde un punto de vista integral y contextual del análisis preliminar, la autoridad responsable pudiera considerar que, de nueva cuenta, se hace señalamiento al denominado “**Monrealato**”, de la mano de la frase “**Los Monreal siguen sin reconocer su derrota**”, sin referir el nombre de la persona que fue su contrincante, probablemente invisibilizándola, lo que podría quizá tener por actualizada la **VPMRG**, al hacerla depender de un nexo por filiación o familia.

No.	Red social, fecha y liga electrónica	Contenido
5 ⁴⁰	Red Instagram 5 de junio de 2024 https://www.instagram.com/reel/C72kOlqPqz9/?utm_source=ig_web_copy_lili&igsh=MzRIODBiNWFiZA%3D%3D	<i>“...nuevamente, por todo lo que estamos viendo en redes sociales, pedimos a las autoridades de Morena que saquen las manos, pedimos que, que, respeten la voluntad de las vecinas y vecinos que votaron por un cambio de verdad en la Cuauhtémoc, que SACARON A LOS MONREAL porque ya no quieren más de esto. Ya no quieren más tranzas, ya no quieren más más corrupción, ya no quieren más abusos de poder...”</i>

Ahora bien, de la publicación marcada con el número 5, de un análisis contextual y previo, bajo la metodología de género, la

³⁹ Publicacion identificada con el número 8, materia de desechamiento parcial, en el acuerdo impugnado.
⁴⁰ Publicacion identificada con el número 10, materia de desechamiento parcial, en el acuerdo impugnado.

autoridad se hubiera percatado que la denunciada insiste en referir al sustantivo masculino colectivo “Los Monreal” como un grupo de hombres al cual pertenece la hoy actora.

Lo que posiblemente podría incurrir en una modalidad de violencia simbólica, ya que en un estudio de fondo se pudiere estimar que invisibilizaron y subordinaron la figura y calidad de contendiente de la hoy actora, a un grupo familiar que, por mera filiación, sin referir su nombre, lo que podría quizá tener por actualizada la **VPMRG**, al hacerla depender de un nexo por filiación o familia, integrándola al sustantivo colectivo masculino al que la denunciada refiere como “*Los Monreal*”.

No.	Red social, fecha y liga electrónica	Contenido
6 ⁴¹	Redes Equis e Instagram Sin fecha determinada https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7376844299981442309 https://www.instagram.com/reel/C70TH4mtUmW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA== idéntico contenido	<i>“...uno de los días más difíciles de mi vida, PORQUE ME ENFRENTÉ Y LE GANAMOS A LOS MONREAL...”</i>

Ahora bien, de la publicación marcada con el número **6**, misma que fue replicada en dos redes sociales, de un estudio y abordaje preliminar contextual e íntegro, bajo la perspectiva de género, la Comisión responsable se hubiera podido percatar de que, de nueva cuenta y quizá de forma reiterada y sistemática, posiblemente la probable responsable continúa nulificando la existencia de su contrincante mujer, al referir que

⁴¹ Publicaciones identificadas con los número 11 y 12, materia de desechamiento parcial, en el acuerdo impugnado.

su potencial triunfo en la contienda en la que participaba, frente al grupo colectivo que refiere como “Los Monreal”.

Lo que posiblemente podría incurrir en un tipo de violencia simbólica, ya que en un estudio de fondo se pudiere estimar si efectivamente, como lo aduce la actora, le invisibilizó y subordinó a un grupo colectivo conformado por varones, lo que podría quizá tener por actualizada la **VPMRG**, al hacerla depender de un nexo por familia, integrándola al sustantivo colectivo masculino enunciado como “Los Monreal”.

En tal contexto, la Comisión de Quejas deberá valorar si las manifestaciones y expresiones que fueron presuntamente emitidas por la denunciada, materia de desechamiento parcial que fue objeto de análisis en el presente asunto, podrían actualizar alguna conducta infractora vinculada a la emisión de algún tipo de violencia política en contra de la actora, por razón de su género y condición de mujer.

3. Posterior a ello, y de haber determinado el inicio del procedimiento a partir de las conductas que se evidenciaron previamente, **dentro del término que no podrá exceder de veinte días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador que derive respecto de lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de **veintitrés de julio del dos mil veinticuatro**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/███/2024**, para los efectos señalados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten su respectivo voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**GONZÁLEZ MARES RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-306/2024.**

Con el debido respeto, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, al no compartir el punto resolutivo único ni su parte considerativa.

En la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas y expresiones denunciadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que la Comisión responsable sustentó el desechamiento parcial de la queja indebidamente, al omitir analizar las expresiones denunciadas con metodología de género y dejar de ser exhaustiva, además de asumir un análisis que, si bien se indica que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser estudiadas en el fondo; pues se trata de un estudio que realiza una calificación anticipada de la conducta presuntamente reprochable.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que, desde mi perspectiva, la responsable analizó debidamente las manifestaciones denunciadas, así como los elementos de pruebas que integraban el expediente, para arribar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.

Además, considero que los razonamientos que sustentaron el desechamiento de la queja en la instancia administrativa no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, ya que de lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

Asimismo, los efectos ordenados constituyen, por sí mismos, el pronunciamiento sobre lo que, en todo caso, corresponde a la autoridad sustanciadora realizar, al limitar su margen de análisis y, por ende, la restricción indebida de su facultad de previo y especial pronunciamiento.

De ahí que me aparte de las consideraciones que sustentan la sentencia de mérito por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-306/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-306/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular** por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

¿Qué se decidió?

En la resolución aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas y expresiones denunciadas por la parte actora, además que, deberá valorar

las expresiones denunciadas por las que desechó parcialmente, con perspectiva de género.

Concretamente, la Comisión responsable desechó parcialmente una queja por lo que hace al contenido de diez —de doce— enlaces denunciados, en esencia, en los términos siguientes: a) desechar la queja respecto al contenido alojado en dos de los doce enlaces denunciados, al considerar de forma preliminar, que no se desprendían elementos indiciarios que permitieran considerar la existencia de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y b); desechar la denuncia respecto al contenido alojado en ocho —de doce— publicaciones, al estimar que se encontraban inmersas en opiniones y críticas severas que cualquier persona puede emitir en el ejercicio de su libre expresión, información y manifestación de ideas.

Por lo que respecta a dos publicaciones, la responsable determinó la existencia de indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona denunciada, por la presunta actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de declarar procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, en la sentencia aprobada se tienen por fundados los agravios relativos a la falta de análisis de las expresiones denunciadas con perspectiva de género, aunado a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo

impugnado, en virtud de que los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó el desechamiento parcial no corresponden a un análisis preliminar, sino a un estudio que implica consideraciones valorativas que, en todo caso, corresponde realizar a la autoridad jurisdiccional al dictar sentencia, respecto a la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Por qué emito este voto?

Mi primer motivo de disenso es porque no comparto el análisis ni la justificación que se hace en la sentencia aprobada, debido a que, desde mi perspectiva, las consideraciones que sustentaron el desechamiento parcial de la queja no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral y, de ser así, iniciar un procedimiento sancionador o, en su caso, el dictado de medidas cautelares.

De lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

De ahí que, en el caso, el estudio que llevó a cabo la autoridad responsable se advierte que realizó una apreciación de lo narrado en la denuncia respecto de las publicaciones aportadas en la investigación preliminar, considerando que no

se advertían indicios de elementos de género para suponer la posible existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, sin que dicho ejercicio, en manera alguna, constituya juicios de valor o un prejuzgamiento de la legalidad de éstos.

Esto es, la decisión de la responsable en modo alguno consistió en considerar, de fondo, que los hechos denunciados no constituían violencia política contra las mujeres por razón de género, —lo cual sí hubiese sido un prejuzgamiento de fondo de la infracción denunciada— sino en determinar que del material aportado por la parte recurrente no se desprendían circunstancias en que se circunscriben las infracciones ni los hechos concretos que se pudieron haber cometido, como tampoco se aportaron los elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión del contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que, el acuerdo recurrido cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación.

Así, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente el acuerdo impugnado, no desechó la queja con base en argumentos de fondo porque, en su lugar, sí realizó un análisis preliminar suficiente para determinar que las conductas denunciadas no constituían violaciones a la normativa electoral, en específico, violencia política contra las mujeres por razón de género.

Mi segundo motivo de disenso es respecto de los *efectos* de la resolución aprobada, de seis publicaciones en las que se realizan juicios valorativos de forma particular con un análisis

contextual que permita reconsiderar la actualización de los elementos de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

La razón es porque, en mi concepto, genera una contradicción de lo resuelto en la sentencia, al ser la autoridad administrativa electoral a quien corresponde valorar las presuntas ilegalidades que salten a la vista, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de queja y de las pruebas que se acompañaron, con base en las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta como autoridad sustanciadora y que le permiten emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de determinadas situaciones.

Es por ello que, las consideraciones hechas en el apartado de efectos de la resolución, trastoca las facultades de la responsable como instructora del procedimiento sancionador, pues el establecer de manera unívoca sobre cómo debe abordar el análisis preliminar del asunto con argumentos de fondo, supondría una posible invasión de esferas competenciales, lo cual desde mi parecer rebasa la revisión del acto de naturaleza cautelar, repercutiendo en la sustanciación del procedimiento.

De esta manera, me aparto de las consideraciones por las razones señaladas y efectos por las cuales se revoca el acuerdo impugnado y, respetuosamente, emito el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-306/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".